

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Enero 1893).

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara disuelto el Congreso de los Diputados.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 6 Enero 1893.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por Mi Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las vacantes que ocurran de las Secretarías y Vicesecretarías de las Audiencias provinciales, se proveerán en los excedentes ó cesantes sin causa legal, de las Secretarías y Vicesecretarías de las Audiencias suprimidas de lo criminal.

Si extinguida la clase de Vicesecretarios excedentes ó cesantes sin causa legal, hubiese aun Secretarios en idéntica situación de excedencia ó cesantía, serán nombrados los de esta clase para las vacantes de las Vicesecretarías, sin perjuicio de pasar á las de las Secretarías que vayan ocurriendo, á tenor de lo prescrito en el párrafo primero de este artículo.

Art. 2.º De cada tres vacantes que ocurran de Juzgados de primera instancia de entrada, la primera se proveerá en el individuo del Cuerpo de Aspirantes á la judicatura que sea mayor de veinticinco años y que tenga el número más alto en el escalafón de su clase, si no hubiese sido disciplinariamente postergado, y la segunda y tercera en Jueces de primera instancia de entrada, que se hallasen en situación de excedentes ó de cesantes sin causa legal, si de su expediente personal no resulta motivo alguno que impida su vuelta al servicio.

Colocados que sean todos los Jueces de primera instancia de entrada, excedentes ó cesantes sin causa legal, se proveerán las vacantes de los turnos 2.º y 3.º en los Aspirantes que tengan respectivamente el número más alto en el escalafón de su clase, y reunan los demás requisitos mencionados en el párrafo anterior.

Art. 3.º De cada tres vacantes que ocurran de los demás cargos de las carreras judicial y fiscal, se proveerá la primera en el funcionario del grado inmediatamente inferior que tenga el núm. 1 en el escalafón de su clase.

Las de los turnos 2.º y 3.º se proveerán en funcionarios excedentes ó cesantes sin causa legal de cargos de la misma categoría.

Cuando ya no hubiere excedentes ni cesantes de la misma categoría, pero sí aun de la superior inmediata, se proveerán dichas vacantes segunda y tercera con el carácter de comisión, en los excedentes ó cesantes de la categoría inmediatamente superior, sin perjuicio del derecho que les asista para ascender á las vacantes de su respectivo grado cuando les corresponda, á tenor de las prescripciones de este decreto.

Art. 4.º Extinguidas que sean las clases de excedentes y cesantes, se proveerá la segunda vacante en el funcionario del grado inmediatamente inferior que sea el más antiguo entre los de su clase, por razón de los servicios efectivos que hubiere prestado en empleo de Real nombramiento de las carreras judicial y fiscal; y la tercera en el funcionario de la categoría inmediatamente inferior que tuviese el primer número de antigüedad, según el escalafón, entre todos los de su clase.

Art. 5.º La forma de provisión establecida en los artículos anteriores para los turnos 2.º y 3.º, continuará subsistente hasta que, extinguidas que sean las clases de excedentes y cesantes y completados los expedientes personales de todos los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, pueda hacerse por el Gobierno la elección prescrita en la ley orgánica de 15 de Septiembre de 1870 y en la de 14 de Octubre de 1882, ó en la que nuevamente se promulgue con pleno conocimiento de los méritos y demás circunstancias de los que en los indicados turnos puedan ser ascendidos.

Art. 6.º Se exceptúa de las prescripciones de este decreto la provisión de las plazas de Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales y de las de Magistrados, Presidentes de Sala y Presidentes del Tribunal Supremo, todas las cuales continuarán proveyéndose á tenor de las disposiciones vigentes de las mencionadas ley Orgánica de 15 de Septiembre de 1870 y de 14 de Octubre de 1882, ó de la que llegare á promulgarse.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á las prescripciones de este decreto.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

(Gaceta 3 Enero 1893.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Elecciones.—Circular.

Habiendo sido pocos los Alcaldes que han dado conocimiento á este Gobierno de haber cumplimentado la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 27 de Diciembre próximo pasado sobre exposición al público de las listas de compromisarios para la elección de Senadores, les prevengo que inmediatamente me den cuenta de haber cumplido el servicio de que se trata; en la inteligencia que de no hacerlo les exigiré la multa de 25 pesetas con que al efecto quedan conminados.

Zaragoza 7 de Enero de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barriovero.

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE OCTUBRE DE 1892.

GRANJA ESCUELA.

Arreglo de una estación enológica.

	Pesetas.
A D. Marcelino Salvo, por trabajos de pintura.....	86
A D. Esteban González, por 62 metros de tubo de hierro, 10 id de plomo, 3 llaves, 1'30 de plomo y varias reparaciones en la cañería.....	311'90
A la viuda de Manuel Gracia, por 7 quintales métricos de yeso.....	6
<i>Suma</i>	408'90

Y se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 125 de la ley provincial vigente.

Zaragoza 7 de Enero de 1893.—El Vicepresidente accidental, Ventura Burbano.—El Secretario, Francisco Bellostas.

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE OCTUBRE DE 1892.

HOSPITAL PROVINCIAL.

Obras para utilizar unos locales destinados á bodegas vinarias en la Torre del Abejar.

	Pesetas.
Por 7 jornales de albañiles y peones y 3 viajes de bulquete.....	20'50
A la viuda de Manuel Gracia, por 30 quintales métricos de yeso.....	37'50
<i>Suma</i>	58'00

Y se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 125 de la ley provincial vigente.

Zaragoza 7 de Enero de 1893.—El Vicepresidente accidental, Ventura Burbano.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

Como aclaración al Reglamento de 26 de Noviembre del año próximo pasado sobre administración y cobranza del impuesto especial sobre los alcoholes, se ha dictado por el Ministerio de Hacienda la Real orden siguiente:

«Vista la instancia en que las Compañías de los ferrocarriles del Norte de España, de Madrid á Zaragoza y á Alicante, de los Andaluces, de Madrid á Cáceres y Portugal, de Medina á Zamora y Orense á Vigo, de Medina del Campo á Salamanca y de Santiago á Carril, solicitan que del modelo de guías para la circulación de alcoholes adjunto al reglamento de 26 de Noviembre próximo pasado, se supriman las palabras *via recta*, y que á la vez se disponga que el plazo que se fije para la validez de dichos documentos no sea nunca menor que el máximo que la tarifa del ferrocarril conceda para el transporte de las mercancías:

Resultando que las expresadas Compañías fundan sus peticiones: primero, en que en los transportes por ferrocarril se sigue, por regla general y á voluntad del remitente, la vía más económica, que no siempre es la más recta ó corta; porque las combinaciones de tarifas se hacen más fáciles por aquel medio; y segundo, en que si se fijaran por la validez de las guías plazos menores que los autorizados para el transporte en las tarifas aprobadas por el Gobierno, plazos que en las distancias largas han de ser forzosamente mayores de quince días, sobre todo con las tarifas reducidas, se daría el caso de caducar las guías antes de terminado el transporte, sin culpa y con responsabilidad de la Compañía:

Y considerando que es desde luego evidente la fuerza de las razones alegadas por las Compañías de los ferrocarriles en apoyo de su petición, concurren, además, en favor de la misma, la circunstancia de que pudiendo radicar algunas fábricas de alcoholes en localidades en que no existan estaciones de vía férrea, ha de utilizar previamente para la expedición de sus productos las carreteras ó caminos ordinarios, prolongando, por lo tanto, los plazos necesarios para el término del transporte, así como la no menos atendible de que el comercio, por razón de la mayor economía ó facilidad, se sirve en muchos casos de las vías fluviales ó marítimas, aun cuando resulten más largas que las terrestres;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que en las guías para la circulación de los alcoholes, aguardientes, etc., se entienda por *via recta* la que corresponda á la tarifa que se aplique en el ferrocarril;

Y 2.º Que las administraciones llamadas á expedir y autorizar estos documentos, señalen como plazo para la validez de los mismos el que soliciten los dueños del alcohol á que se refieran.»

Lo que esta Administración hace público para conocimiento del comercio y de todo á quien pueda afectar dicha Real resolución.

Zaragoza 4 de Enero de 1893.—El Administrador, Vicente Palacios.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Ateca de 3.ª clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Zaragoza con fianza de 2.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la Ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del Reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provisión de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 3 de Enero de 1893.—El Director general, Manuel Benaya Portocarrero.

SECCIÓN SEXTA.

Por término de 15 días, después de inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de altas ó bajas sobre la riqueza rústica, urbana y pecuaria para confeccionar el apéndice al amillaramiento de 1893-94, previa presentación de los títulos de propiedad que así lo acrediten.

Atea 4 de Enero de 1893.—El Alcalde, Tomás Zorraquín.—D. S. O., Guillermo Cacho Cabello, Secretario.

Necesitando el Ayuntamiento de esta villa un Agente ejecutivo que se encargue de la formación de un expediente de apremio contra el Recaudador que lo ha sido de consumos, municipales y demás arbitrios de la Corporación, se anuncia al público para que las personas que deseen desempeñar éste cargo lo soliciten de esta Alcaldía hasta el día 20 del actual.

Ibdes 5 de Enero de 1893.—El Alcalde, Matías Sanz.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 625 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Alcaldía hasta el día 10 del actual, en que se proveerá.

Trasmoz 1.º de Enero de 1893.—El Alcalde, Gregorio Andía.

Desde el día 10 al 31 del actual se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa las altas y bajas que hubiere sufrido la riqueza rústica y urbana, previa presentación de los documentos justificativos.

Ejea de los Caballeros 3 de Enero de 1893.—El Alcalde, Pascual Climente.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Daroca

D. Antonio de Nicolás y Fernández, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente hago saber: Que en el expediente para el cobro de las responsabilidades pecuniaras que por causa seguida en este Juzgado sobre hurto fueron impuestas al procesado Macario Prieto y Paricio, vecino de Gallocanta, tengo acordado sacar á tercera pública subasta, sin sujeción á tipo, las fincas que al último le fueron embargadas, sitas en término de dicho pueblo, y son las siguientes:

1.ª Una tierra, secano, en la partida de los Ojos, de media yugada; lindante al Norte con otra de Juan Miguel, al Saliente con Juan Prieto, al Mediodía con la Laguna y al Poniente con tierra de Constancio Prieto: que fué tasada pericialmente en 9 pesetas.

2.ª Otra tierra, secano, en la Serna, de media yugada: tasada en 5 pesetas.

3.ª Otra tierra en la Loma tiesa, de tres yugadas, secano: tasada en 25 pesetas.

4.ª Otra tierra en los Rubiales, secano, de una yugada; lindante al Norte con otra de D. Pelegrín Riera, al Mediodía con Andrés Rubio, al Saliente con otra de Eusebio Bruna y al Poniente con Ramona Monterde: tasada en 7'50 pesetas.

5.ª Otra tierra Herreñal del Castillo, secano, de un almud: tasada en 2'50 pesetas.

La subasta tendrá lugar simultaneamente en este Juzgado y en el municipal de Gallocanta el 28 de Enero próximo, á las once de la mañana; advirtiéndose que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de lo que se subaste; que podrán hacerse posturas á calidad de ceder el remate á un tercero, y que no existen títulos de propiedad de las fincas.

Dado en Daroca á 30 de Diciembre de 1892.—Antonio de Nicolás.—D. S. O., P. Marcial Ilzarbe.

D. Antonio de Nicolás y Fernández, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para atender al pago de las responsabilidades pecuniaras que por causa seguida sobre disparo y lesiones fueron impuestas al procesado Valero Lidón Sánchez, vecino de Las Cuerlas, tengo acordado sacar á segunda pública subasta las fincas que al último le fueron embargadas, sitas en términos de dicho pueblo, que siguen:

1.ª Mitad de un campo, de seis fanegas y dos cuartales, de segunda: tasada dicha mitad en 65 pesetas.

2.ª Mitad de otro, de 26 fanegas y ocho almudes, de tercera, en Carra-Torralba: tasada en 80 pesetas.

3.ª Mitad de otro, de 40 fanegas, en la Pardiña: tasada en 75 pesetas.

4.ª Mitad de otro, de 10 fanegas, de tercera, en la Higuera: tasada en 100 pesetas.

5.ª Mitad de otro, de 46 fanegas, en las Veguillas: tasada en 400 pesetas.

6.ª Mitad de otro, de 13 fanegas y un cuartal, de tercera, en el campo: tasada en 30 pesetas.

7.ª Mitad de otro, de seis fanegas y dos cuartales, de tercera, en el campo: tasada en 30 pesetas.

8.ª Mitad de otro, de igual cabida, en el Zafrenal: tasada en 30 pesetas.

9.ª Mitad de otro, en la Higuera, de 10 fanegas y dos cuartales: tasada en 100 pesetas.

10. Mitad de un huerto de hortalizas: tasada en 50 pesetas.

11. Mitad de otro, de 50 fanegas, en la Pardiña, de tercera: tasada en 125 pesetas.

12. Mitad de otro de 13 fanegas y un cuartal, de segunda, en el Castillejo: tasada en 262'50 pesetas.

13. Mitad de una casa, en la calle del Horno, núm. 9, con atinencias de corral y herrenal junto á la casa: tasada en 750 pesetas.

Perteneciendo la otra mitad á los hijos del procesado.

La subasta tendrá lugar simultaneamente en este Juzgado y en el municipal de Las Cuerlas, con un 25 por 100 de rebaja de la tasación, el 28 de Enero próximo, á las once de la mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; que para tomar parte los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor que se subasta; y que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de las fincas.

Dado en Daroca á 31 de Diciembre de 1892.—Antonio de Nicolás.—D. S. O., P. Marcial Ilzarbe.